



RESOLUCIÓN

EJECUTIVA REGIONAL N° 574 -2019-GRLL/GOB

Trujillo, 01 MAR 2019

VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 04857414-2018-GRLL, que contiene el recurso de apelación interpuesto por don **HUGO FREDERIHS BUCHELLI TORRES**, contra la Resolución Gerencial Regional N° 05488-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 27 de agosto de 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 23 de noviembre de 2016, don HUGO FREDERIHS BUCHELLI TORRES, solicita ante la Gerencia Regional de Educación La Libertad, **reintegro de remuneraciones equivalentes al V Nivel Magisterial, así como reintegro de las sumas no pagadas por la diferencia entre el V y el III Nivel Remunerativo desde abril del 2002 hasta diciembre del 2012, y percibir pago y reintegro por III escala de la Ley N° 29944 a partir de Enero del 2013;**

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 05488-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 27 de agosto de 2018, en su artículo Primero declarar: **INFUNDADA**, la petición efectuada por don Hugo Frederihs Buchelli Torres, docente de nombrado del I.E.S.T.P. "Jorge Desmaison Seminario" de Pacasmayo, sobre reintegro de remuneraciones por la diferencia entre el V y III Nivel Magisterial desde abril del 2002 hasta diciembre del 2012, así como el pago y reintegro por III Escala de la Ley 29944, por los considerados expuestos en la parte considerativa del presente acto administrativo;

Que, con fecha 20 de setiembre de 2018, el recurrente interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial Regional N° 05488-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 27 de agosto de 2018, sobre reintegro de remuneraciones equivalentes al V Nivel Magisterial, así como reintegro de las sumas no pagadas por la diferencia entre el V y el III Nivel Remunerativo desde abril del 2002 hasta diciembre del 2012, y percibir pago y reintegro por III escala de la Ley N° 29944 a partir de Enero del 2013;

Que, mediante Oficio N° 4082-2018-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, recepcionado el 21 de diciembre de 2018, la Gerencia Regional de Educación La Libertad, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con la Directiva N° 003-2005-GRAJ/GGR-GRLL, aprobada por la Resolución Ejecutiva Regional N° 432-2005-GR-LL-PRE, de fecha 30 de marzo de 2005, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación.

La recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: Que, presento su solicitud peticionando el pago de nivelación del V Nivel Remunerativo, así como reintegro por concepto de la diferencia del pago de remuneraciones equivalentes del III al V Nivel Magisterial en amparo a lo dispuesto en el Art. 109, 206, 207, 209 de la Ley N° 27444 en merito a los fundamentos de hecho y de derecho;

El punto controvertido en la presente instancia es determinar: Si, le corresponde al recurrente el pago de sus remuneraciones de acuerdo al V Nivel Magisterial, el reintegro por concepto de la diferencia del pago de remuneraciones equivalentes del III al V Nivel Magisterial, o no;

Este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "**Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que**



les fueron conferidas”; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia.

Que, resolviendo el fondo del asunto, si bien es cierto, en un primer momento el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, establecía las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del proceso de homologación, carrera pública y sistema único de remuneraciones y bonificaciones; es así que en su Artículo 10° **precisaba que lo dispuesto en el Artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por Ley N° 25212, se aplicaba sobre la remuneración total permanente establecida en el Artículo 8° inciso a) del mismo cuerpo normativo;** sin embargo, la Décima Sexta Disposición Complementaria y Final Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial, que fuera publicada el 25 de noviembre de 2012, deroga expresamente las Leyes N°s. 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y deja sin efecto todas las disposiciones que se le opongan.

Que, de una interpretación literal de la norma, se tiene que el derecho al **reajuste y pago continuo de la bonificación por preparación de clases y evaluación retroactivamente al 01 de febrero de 1991, el reintegro de las pensiones devengadas más intereses legales,** corresponde tanto al profesorado activo y pensionista; sin embargo hoy, estando a las reglas establecidas en la Ley de Reforma Magisterial, Ley N° 29944, dicho derecho **ya no les alcanza a los pensionistas** (docentes) del Sector Educación. Por lo tanto, esta bonificación no tiene naturaleza pensionable y la petición no puede ser amparada.

Que, asimismo, mediante Oficio N° 4569-2013-MINEDU/SG-OGA-UPER, de fecha 22 de julio de 2013, el Jefe de la Unidad de Personal del Ministerio de Educación, comunica en el párrafo 5, que, los citados profesores (**profesores cesantes, profesores nombrados y contratados de Institutos y Escuelas de Educación Superior**) no se encuentran comprendidos en el régimen laboral especial de la Ley de Reforma Magisterial.

Que, de conformidad con lo antes desarrollado y estando a que en la actualidad la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial no contempla el derecho de los pensionistas del Sector Educación al **reajuste y pago continuo de la bonificación por preparación de clases y evaluación retroactivamente al 01 de febrero de 1991, el reintegro de las pensiones devengadas más intereses legales;** en consecuencia, la pretensión de la precitada administrada no cuenta con asidero legal, por lo que debe ser desestimada.

Que, con relación al pago de los intereses legales de acuerdo al Artículo 1242° del Código Civil, en el caso de autos no se ha generado mora en el pago de los intereses legales, por no haber sido reconocido el reajuste y pago continuo de la bonificación por preparación de clases y evaluación retroactivamente al 01 de febrero de 1991, más el reintegro de las pensiones devengadas.

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 227.1 del Artículo 227° del T.U.O. de la Ley precitada;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 0053-2019-GRLL-GGR/GRAJ-ACTF y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por don **HUGO FREDERIH BUCHELLI TORRES**, contra la Resolución Gerencial Regional N° 05488-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 27 de agosto de 2018, sobre reintegro de remuneraciones





equivalentes al V Nivel Magisterial, así como reintegro de las sumas no pagadas por la diferencia entre el V y el III Nivel Remunerativo desde abril del 2002 hasta diciembre del 2012, y percibir pago y reintegro por III escala de la Ley N° 29944 a partir de Enero del 2013.; **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los fundamentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (3) meses, contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.



REGIÓN LA LIBERTAD

Manuel Felipe Llampén Coronel
GOBERNADOR REGIONAL